



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128359-1

“Duarte, Gabriel Hernán s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Quilmes, que condenó a Gabriel Hernán Duarte a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con homicidio doblemente calificado por ser cometido para procurar la impunidad y por tratarse la víctima de un miembro de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones, en concurso real con privación ilegal de la libertad. Artículos 448, 451, 530 y concordantes del Código Procesal Penal (v. fs. 151/160).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación (v. fs. 174/191), siendo el mismo parcialmente admitido por dicho órgano en orden al agravio que a continuación se desarrolla.

Denuncia la desnaturalización de la tarea revisora de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Sostiene que el juzgador intermedio realizó una

errónea revisión del fallo condenatorio, al limitar su tarea garantizadora del doble conforme de la sentencia de condena a reeditar lo dicho por el tribunal de grado en el fallo de origen, sin un análisis propio y amplio de la totalidad de las constancias.

En ese sentido, señala que el Tribunal de Casación convalidó lo allí decidido mediante fórmulas genéricas y dogmáticas afirmaciones, señalando a modo de ejemplo el análisis que realiza respecto ciertos testimonios que incriminarían a su defendido. Por ello, da cuenta que si dicho órgano jurisdiccional hubiese desarrollado su tarea revisora amplia de las constancias de la causa para dar respuesta a los embates de la defensa, hubiese reparado en que los dichos de una testigo -en los cuales se edificaría buena parte de la sentencia de grado- no resultaban contundentes a la hora de reconocer a su asistido como el autor de los ilícitos que se le endilgan.

Por otra parte, también cuestiona la labor revisora del tribunal casatorio al momento de considerar las diferencias en los dichos de la testigo Minter en el marco de la rueda de reconocimiento y luego durante el debate oral. En esa inteligencia, afirma que aquél se sustrajo de efectuar una compulsa de la totalidad de las actuaciones y de realizar un examen propio de cada prueba, para cumplir con su carga de practicar una revisión lo más amplia posible, limitándose a reeditar lo que el fallo de la instancia originaria reflejó en cuanto a la prueba testimonial colectada en estos obrados.

Realiza diversos análisis en ese sentido y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128359-1

finaliza resaltando que el proceder sentencial del juzgador intermedio no hizo otra cosa que recorrer el fallo en crisis, de un modo genérico y superficial, abrevando en las mismas condiciones del sentenciante de mérito, mecanismo que deja insatisfecha la garantía prevista en el art. 8.2.h. Cita en su apoyo los precedentes "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte Federal, y en las causas P. 89.939 y P. 99.084 de esa Suprema Corte.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal casatorio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en cuanto a las supuestas violaciones a garantías constitucionales, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el tribunal casatorio, al examinar el fallo dictado por el juzgador de primera instancia, determinó que la queja debía ser rechazada. Para ello, comenzó su labor transcribiendo la materialidad ilícita que llegara firme a esta instancia y resaltando la motivación mediante la cual el juzgador de origen determinó la autoría responsable de Duarte en los eventos dañosos que se le endilgan (v. fs. 154 vta./156 vta.).

Seguidamente, expuso que: "[a]nte categórica comprobación, sustentada en un razonamiento respetuoso de las disposiciones

legal que lo rigen (...) las manifestaciones de la defensa y del propio imputado aparece expuestas desde una posición particular y subjetiva, que no resulta aptas para conmoverla.// Las supuestas discordancias y/o dudas que ambos señalaron respecto de las descripciones que realizaron los testigos con relación al sujeto al que vieron forcejear en los dos momentos de los sucesos, sólo existen en la versión de la defensa y de Duarte.// En efecto, de la constatación realizada con las actuaciones agregadas surge prístina la correspondencia en el fallo entre los relatos testimoniales invocados, tanto en cuanto a la vestimenta del agresor (...) su mirada (...) su cabello y peinado (...) como a su nariz.// Así las cosas, resulta ser cabal la coincidencia existente entre las declaraciones testimoniales que fueron valoradas en el veredicto, de moto que las contradicciones y discrepancias alegadas han quedado por fuera del terreno de su debida verificación " (fs. 156 vta./157).

Luego de analizar diversos testimonios recogidos durante el derrotero de los presentes autos, culminó su labor sosteniendo que: "[l]as débiles elucubraciones referidas al material probatorio invocado en el fallo, traídas tanto por la defensa como por el acusado, no alcanzan a los fines casatorios pretendidos pues carecen de aptitud para conmover las categóricas conclusiones desarrolladas en el veredicto para establecer fehacientemente su intervención en los sucesos juzgados (...) Y en cuanto a las 'sospechas' y a las 'dudas' que en todo momento expresó el imputado acerca del accionar policial y judicial, como también sobre el rol ilícito que en su interpretación habría tenido algunos testigos que tildó de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128359-1

mendaces, sin perjuicio de otras consideraciones que se podrían formular y más allá de entender que son humanamente comprensibles desde su posición defensiva, tampoco resultan conducentes a los fines de obtener la absolución reclamada (...) Cabe reiterar que la comprobación de la autoría responsable del encausado en los sucesos juzgados ha quedado establecida en términos lógicos y sin ninguna fisura legal" (v. fs. 158 y vta.).

Así, en cumplimiento del precedente "Casal" de la Corte federal, el órgano revisor dio cumplimiento a la doble instancia y lejos de efectuar un análisis genérico y dogmático, analizó y examinó el agravio llevado por la defensa ya apuntado.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. Por otro lado, el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio al rechazar el agravio se pronunció debidamente respecto a ello.

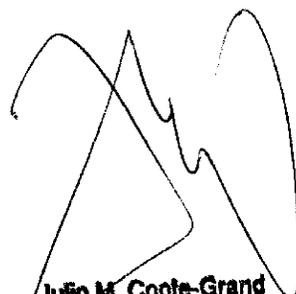
El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el

planteo de la defensa, al afirmar que la respuesta a los reclamos efectuados al tribunal intermedio consistieron en una reiteración de las razones del juzgador de primera instancia, sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. artículo 495 del Código Procesal Penal).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 17 de julio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General